

## CONTENIDO

1. EDITORIAL
2. MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTIVOS DEL BOLETÍN
3. ACTIVIDADES DEL COLEGIO
4. RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA COMERCIAL
5. DOCTRINAS DE AUTORIDAD
6. PROYECTOS DE NORMATIVIDAD

## NOTA EDITORIAL

Con motivo de la decisión del doctor CARLOS MANRIQUE NIETO, en el sentido de no continuar al frente de la dirección de nuestro boletín, hecho del cual dimos a ustedes noticia oportuna en nuestra pasada nota editorial, las directivas de nuestra institución han asumido inmediatamente las tareas de conformación de un grupo de trabajo a cargo de la confección mensual de tan trascendental pieza; grupo a la cabeza del cual ha quedado el colega y amigo de todos Doctor CÉSAR RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, en calidad de director del informativo, quien como tal orienta el grupo de trabajo conformado con estos fines.

En el número que en este momento ponemos en sus manos se aprecian algunas variantes relevantes con respecto a las entregas anteriores. Estos cambios son referentes, básicamente, a algunos elementos del formato y a la técnica de redacción de los resúmenes.

Como nos interesa mucho que nuestro boletín mejore en los aspectos en que sea susceptible de ello, mucho les agradecemos si nos permiten conocer sus puntos de vista y sus recomendaciones.

Edgar Ramírez Baquero  
Presidente

Boletín N° 1539 Octubre de 2008

## MIEMBROS JUNTA DIRECTIVA Y JUNTA DEL BOLETÍN JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS COMERCIALISTAS

### JUNTA DIRECTIVA

Edgar Ramírez Baquero	Presidente
Tulio Cárdenas	Vicepresidente
Carlos Eduardo Manrique	Vocal 1 Principal
Alejandro Páez Medina	Vocal 2 Principal
Sara Maria Pérez	Vocal 3 Principal
Gustavo Cuberos Gómez	Vocal 4 Principal
Ramiro Cruz Vergara	Vocal 1 Suplente
Ulises Canosa Suárez	Vocal 2 Suplente
Luz Helena Mejía	Vocal 3 Suplente
César Rodríguez Martínez	Vocal 4 Suplente

### MIEMBROS EX PRESIDENTES

Guillermo Sarmiento	Principal
Carlos Jaimes Yañez	Suplente

### COMISARIO DE CUENTAS

Juan Carlos Calvo Ospina	Principal
César Augusto Lima Muñoz	Suplente

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

## ACTIVIDADES DEL COLEGIO

Noviembre 18 de 2008

Tema: PROYECTO DE LEY MODIFICATORIA DEL ESTATUTO DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR

Conferencista Dr. ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ.

Diciembre 9 de 2008

Tema: BUEN GOBIERNO CORPORATIVO.

Conferencista Dr. JUAN CAMILO RAMÍREZ.

Seminario TEMAS GRISAS EN EL DERECHO SOCIETARIO

Próxima programación.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

Boletín N° 1539 Octubre de 2008

## RESEÑAS DE JURISPRUDENCIA

### Datos de identificación

Entidad: Corte Constitucional

Referencia: C-862 de 2008

Fecha del Documento: 3 de septiembre de 2008

Magistrado o Consejero Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aclaración de Voto: No aplica

Salvamento de Voto: No aplica

Norma acusada: Parágrafo 3 del artículo 12 de la ley 1150 de 2007

Decisión: declara inexecutable.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Contratos: beneficios concedidos a Mipymes para contratación administrativa.
2. Vigilancia de la Superintendencia Financiera: Con respecto a micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) que desarrollan la actividad de intermediarios y corredores de seguros.

### Problemas Jurídicos

1. ¿La diferencia de trato para efectos de acceder a algunos beneficios en la contratación administrativa entre las micro, pequeñas y medianas empresas (Mypimes) en general y las Mypimes vigiladas por la Superintendencia Financiera es, como lo afirman los demandantes, un trato discriminatorio o, como lo sostiene el interviniente, una diferencia constitucionalmente admisible?
2. ¿El hecho de que las Mypimes vigiladas por la Superintendencia Financiera estén sometidas a un proceso especial de selección del contratista u otros motivos que podrían deducirse de la reglamentación general de la materia, constituyen razones suficientes y proporcionadas para excluirlas de aquellas prerrogativas contempladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007?



#### Síntesis del documento

Beneficios establecidos por el artículo 12 de la ley 1150 de 2007 para Mipymes en contratos estatales cuyo valor este por debajo de 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Beneficios excluidos a Mipymes vigiladas por la Superintendencia financiera, que según la regulación del sistema financiero y de las Mipymes se reducen a los intermediarios de seguros. Trato en la contratación administrativa debe respetar el derecho a la igualdad sin dejar de lado la libertad configurativa del legislador. El trato diferente que el parágrafo 3ro del artículo 12 de la ley 1150 de 2007 da a las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera no es ajustado a la Constitución. El trato diferente no se justifica porque la vigilancia concede mayores garantías de solidez, liquidez y confianza en el manejo adecuado de sus negocios.

#### Pronunciamientos relevantes

1.0 Diferencias entre las Mipymes en general y las vigiladas por la Superintendencia Financiera especialmente en la contratación administrativa:

“...el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera sobre las Mipymes no tiene relación con su capital, ni con su naturaleza jurídica, sino que lo determina la actividad desarrollada por la empresa. Entonces, si el objeto social que pretende adelantar la Mipyme está relacionado con actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados al público, debe ser controlada por la Superintendencia Financiera”.

“...de acuerdo con la reglamentación sistemática, las únicas Mipymes que pueden ser objeto de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera son los intermediarios de seguros, en tanto que esa actividad es la única puede ser desempeñada por empresas cuyo capital se ajusta a la definición de micro, pequeña o mediana empresa, en tanto que para prestar ese servicio la empresa no requiere demostrar capital mínimo para su funcionamiento”.

2.0 Inconstitucionalidad de la exclusión de acciones afirmativas para Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera:

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

2.0 Inconstitucionalidad de la exclusión de acciones afirmativas para Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera:

“El criterio de comparación escogido por la norma acusada para excluir de los beneficios consagrados en la ley para las Mipymes es el ser objeto de vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera. Dicho de otro modo, se excluyen de los privilegios que la administración puede conceder a las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública únicamente a aquellas cuyo objeto social sea desarrollar actividades financiera o bursátil que, de acuerdo con la reglamentación actual, se limita a las pequeñas y medianas empresas que operan como intermediarios de seguros.”

“La exclusión de las acciones afirmativas señaladas en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 únicamente a las Mipymes vigiladas por la Superintendencia Financiera (los intermediarios de seguros) no es absolutamente necesaria ni adecuada para obtener la seriedad, cumplimiento y objetividad del contratista, por dos razones: La primera, porque contrario a la lógica que maneja la norma acusada, la vigilancia de una empresa por parte de una entidad pública ofrece mayores garantías de solidez, liquidez y confianza en el manejo adecuado de sus negocios. La segunda, porque el proceso de selección de los intermediarios de seguros es idéntico para el caso de grandes empresas o de Mipymes, por lo que las medidas de discriminación positiva solamente se aplicarían para lo que sea conforme a la naturaleza particular del contrato que determine el reglamento, tal y como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.”

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Constitucional. Sentencia C-841 de 2003. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. Sentencia C-227 de 2004. Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

## NORMAS Y DOCTRINAS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

### Datos de identificación

Entidad: Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera.

Referencia: Circular Externa 115-000011 y Circular Externa 54 respectivamente.

Tema: Revisoría fiscal de las sociedades sometidas a inspección, vigilancia y/o control de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia Financiera.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

#### 1. Derecho de Sociedades y Derecho Financiero:

- 1.1. Funciones de la Revisoría Fiscal
- 1.2. Criterios para elección del Revisor Fiscal principal y suplente.
- 1.3. Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.
- 1.4. Elementos del Dictamen del Revisor Fiscal.
- 1.5. Dictamen sobre estados financieros de propósito especial.
- 1.6. Alcance de las funciones del Revisor Fiscal.
- 1.7. Obligaciones de las vigiladas.

### Síntesis del documento

La Superintendencia de Sociedades emitió la Circular Externa de la referencia con el fin de establecer el marco integrador de la Revisoría Fiscal. Para el efecto, la circular recoge la normativa comercial (Código de Comercio) y contable (ley 43 de 1990), y se incorporan temas que habían sido definidos a nivel jurisprudencial, como es el caso de las obligaciones del revisor una vez se presenta su renuncia. Dicho trabajo se realizó en forma coordinada con la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de la armonización de criterios y parámetros generales que deben regir la gestión de los revisores fiscales de las entidades sujetas a inspección, vigilancia y/o control de las dos superintendencias. Algunos de los puntos que se tratan son los siguientes.





Criterios para elección del Revisor Fiscal principal y suplente: El órgano competente elegirá al revisor fiscal principal y suplente para lo cual deberá tener en cuenta la hoja de vida de los candidatos para desempeñar dichos cargos, así como la propuesta adjunta a ella, en cuya elaboración el profesional debe atender los criterios subjetivos y objetivos establecidos en esta circular. Dentro de los criterios se señala igualmente Nombramiento de auxiliares y otros expertos; ejercicio del revisor fiscal suplente, efectos de la Inscripción en el Registro Mercantil.

Referente a las normas generalmente aceptadas se establece de manera expresa, así como en el Estatuto Mercantil, que se requiere tener la calidad de contador público para desempeñar las funciones de revisor fiscal.

Dictamen sobre estados financieros consolidados; para efectos de dictaminar los mismos, el Revisor Fiscal deberá desarrollar previamente una labor de auditoria respecto de dichos estados financieros, sus anexos y soportes, siguiendo las pautas generales señaladas en la presente circular para la auditoria y dictamen de estados financieros.(...)

El revisor fiscal en cumplimiento de sus funciones debe realizar las labores de auditoria que a continuación se mencionan de: Auditoria Financiera que consiste en el proceso de revisión del registro de las operaciones realizadas por el ente económico; Auditoría de Cumplimiento que corresponde al proceso de verificar si las operaciones realizadas por el ente económico resultan conformes a las disposiciones legales y estatutarias, principalmente de tipo financiero y contable, que les son aplicables, con el fin de emitir una opinión sobre el particular; y la Auditoría del Sistema de Control Interno que Obedece a la valoración que efectúa la revisoría fiscal de los sistemas de control interno, en materia contable, financiera y administración de riesgos implementados por los entes económicos, con el fin de emitir una opinión profesional sobre si hay y son adecuadas las medidas de control interno.(...)

Por su parte, la Superintendencia Financiera, expidió la Circular Externa 054 de 2008, la cual según las palabras del Superintendente, busca “racionalizar el ejercicio de las funciones del revisor fiscal de las entidades supervisadas, procurando que las actuaciones que deba adelantar, así como los informes que deban presentar ante esta entidad, se circunscriban a las actividades propias de su profesión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes, reconociendo que la calidad, suficiencia y oportunidad de

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

la información que se suministre, así como la eficacia del control interno, es responsabilidad, en primer lugar, de los administradores de la respectiva entidad". En tal sentido, se derogan distintas obligaciones que con el paso del tiempo se habían impuesto a los Revisores Fiscales de las vigiladas.

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

### Datos de identificación

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Circular Externa 050 de 2008.

Fecha del Documento: 15 de Octubre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho financiero- Modificación al Capítulo Cuarto del Título IV de la Circular Básica Jurídica.
2. Derecho financiero - Inversión en instrumentos financieros derivados del crédito: adquisición de "Credit Default Swaps" - inversión en productos estructurados que involucren derivados del crédito: adquisición de "Credit Linked Notes".
3. Derecho financiero - Régimen de inversión para Fondos de Pensiones Obligatorias.

### Síntesis del documento

Disposiciones uniformes de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre instrumentos financieros derivados del crédito y sobre productos estructurados que involucren derivados del crédito. Dado que se facultó a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera para cubrir las inversiones admisibles únicamente en activos de renta fija emitidos en moneda extranjera por emisores externos, la entidad consideró pertinente efectuar modificaciones al régimen de inversiones de los Fondos de Pensiones Obligatorias. Entre las disposiciones modificadas se encuentra expresamente la autorización para este tipo de entidades de adquirir de emisores extranjeros productos estructurados que involucren instrumentos financieros derivados del crédito, siempre que su propósito exclusivo sea cobertura.

Régimen de transición para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías: Circular Externa 033 de 2008.

Régimen de transición con relación a instrumentos financieros derivados del crédito y sobre productos estructurados que involucren derivados del crédito: Circular Externa 049 de 2008.

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

- Junta Directiva del Banco de la República. Resolución 7 de 2008, artículo 1.
- Superintendencia Financiera. Carta Circular 064 de 2008.
- Superintendencia Financiera. Circular Externa 033 de 2008.
- Superintendencia Financiera. Circular Externa 049 de 2008.

Datos de identificación

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Circular Externa 051 de 2008.

Fecha del Documento: 15 de Octubre de 2008.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho financiero- Modificación al Capítulo Noveno del Título IV de la Circular Básica Jurídica.
2. Derecho financiero - Inversión en instrumentos financieros derivados del crédito - inversión en productos estructurados que involucren derivados del crédito.
3. Derecho financiero - Régimen de inversión para Fondos de Cesantías.
4. Derecho financiero- Operaciones repo con recursos provenientes de Fondos de Cesantías.

Síntesis del documento

Dada la expedición de normas relativas a la negociación de instrumentos financieros derivados del crédito y de productos estructurados que involucren instrumentos financieros derivados del crédito, la Superintendencia Financiera consideró relevante expedir instrucciones uniformes sobre estos instrumentos, por lo cual efectuó modificaciones a la Circular Básica Jurídica en lo relativo al Régimen de Inversiones de los Fondos de Pensiones y Cesantías con el fin de regular las condiciones en que estas entidades –y en general todas las entidades sometidas a inspección y vigilancia- podrían realizar transacciones utilizando los referidos instrumentos. Los Fondos de Pensiones y Cesantías sólo pueden realizar estas negociaciones con fines de cobertura. Los Fondos de Pensiones y Cesantías no pueden realizar operaciones repo en el mercado mostrador con recursos provenientes de los Fondos de Cesantías

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

. Los Fondos de Pensiones y Cesantías tiene la obligación de remitir a la Superintendencia Financiera estudios sobre los planes de cobertura dentro de los últimos diez días de cada mes y sobre los instrumentos financieros derivados con fines de especulación a negociar durante el siguiente mes.

Régimen de transición con relación a instrumentos financieros derivados del crédito y sobre productos estructurados que involucren derivados del crédito: Circular Externa 049 de 2008.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Junta Directiva del Banco de la República. Resolución 7 de 2008, artículo 1.

Superintendencia Financiera. Carta Circular 064 de 2008.

Superintendencia Financiera. Circular Externa 049 de 2008.

### Datos de identificación

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Circular Externa 052 de 2008.

Fecha del Documento: 15 de Octubre de 2008.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho financiero- Modificación al Capítulo Octavo del Título IV de la Circular Básica Jurídica.
2. Derecho financiero - Inversión en instrumentos financieros derivados del crédito - inversión en productos estructurados que involucren derivados del crédito.
3. Derecho financiero - Régimen de inversión para Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez voluntarios (fondos de pensiones voluntarios).



### Síntesis del documento

A raíz de la expedición de normatividad por la que se permite a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera cubrir sus inversiones admisibles únicamente en activos de renta fija emitidos en moneda extranjera por emisores externos, la Superintendencia Financiera se vio en la necesidad de expedir instrucciones uniformes respecto a los instrumentos financieros derivados del crédito y a los productos estructurados que involucren derivados del crédito. En este orden de ideas fue indispensable adecuar la reglamentación del Régimen de Inversión de los Recursos de los Fondos de Pensiones Voluntarias para determinar las condiciones en que estos Fondos podrían efectuar tal tipo de inversiones. Las Sociedades Administradoras del Fondo de Pensiones Voluntarias tienen la obligación de mantener permanentemente el soporte de los instrumentos financieros que negocien a disposición de la Superintendencia Financiera.

Régimen de transición con relación a instrumentos financieros derivados del crédito y sobre productos estructurados que involucren derivados del crédito: Circular Externa 049 de 2008.

Además, Régimen de transición de la Circular Externa 034 de 2008.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

- Junta Directiva del Banco de la República. Resolución 7 de 2008, artículo 1.
- Superintendencia Financiera. Carta Circular 064 de 2008.
- Superintendencia Financiera. Circular Externa 034 de 2008.
- Superintendencia Financiera. Circular Externa 049 de 2008.
- Superintendencia de Valores, Resolución 400 de 1995.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

Datos de identificación

Entidad: Superintendencia Financiera de Colombia.

Referencia: Resolución 1555 de 2008.

Tema: Certificación del interés bancario corriente para las modalidades de crédito ordinario y de consumo.

Fecha : Septiembre 30 de 2008.

Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho Financiero: Certificación del Interés Bancario Corriente. Artículo 884 Código de comercio: norma supletiva para los negocios mercantiles cuando haya de pagarse réditos de una capital sin que se especifique el interés.
2. Derecho Financiero: Normativa sobre facultades de la Superfinanciera para certificar el interés bancario corriente.
3. Derecho Financiero: Vigencia de la certificación del Interés Bancario Corriente

Síntesis del documento

Certificar en un 21.02 % efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el trimestre comprendido entre el 1º de Octubre y el 31 de Diciembre de 2008.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

## PROYECTOS DE NORMATIVIDAD

### Datos de identificación

Entidad: Senado de la República

Estado del proyecto de ley: Ponencia para primer debate. Presentada a Comisión tercera.

Referencia: Proyecto De Ley Numero 055 de 2008 Senado

Tema: Uso de dólares de los Estados Unidos de América en Colombia.

Congresistas ponentes del proyecto: Dr. Oscar Darío Pérez Pineda y Dr. Gabriel Zapata Correa

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 2 de Octubre de 2008, número 681.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

#### 1.DERECHO FINANCIERO.

##### 1.1. Dolarización parcial

##### 1.1.1. Curso legal del dólar.

##### 1.1.2. Autorización de cuentas en moneda extranjera.

##### 1.1.3. Créditos en moneda extranjera a residentes colombianos

### Síntesis del documento

El referido proyecto corresponde a una propuesta que busca hacer posible el uso de la divisa norteamericana otorgando curso legal al dólar en nuestro país, concomitantemente con el peso colombiano. Se trata de lo que se conoce en el ámbito económico como una dolarización parcial.

El texto presentado contempla cuatro artículos en los cuales se destaca dos puntos específicos; por un lado los Créditos en moneda extranjera a residentes en Colombia con los cuales se permite a los residentes en el país adquirir préstamos de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia expresados en moneda extranjera, incluso a las entidades del Estado; Y por otro lado las Cuentas bancarias En la medida que todas las personas naturales o jurídicas residentes en el país podrán abrir en los establecimientos bancarios cuentas de ahorro o corrientes en moneda extranjera.





COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

## PROYECTOS DE NORMATIVIDAD

### Datos de identificación

Entidad: Senado de la República

Estado del proyecto de ley: Ponencia para primer debate. Presentada a Comisión tercera.

Referencia: Proyecto De Ley Numero 055 de 2008 Senado

Tema: Uso de dólares de los Estados Unidos de América en Colombia.

Congresistas ponentes del proyecto: Dr. Oscar Darío Pérez Pineda y Dr. Gabriel Zapata Correa

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 2 de Octubre de 2008, número 681.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

#### 1.DERECHO FINANCIERO.

##### 1.1. Dolarización parcial

##### 1.1.1. Curso legal del dólar.

##### 1.1.2. Autorización de cuentas en moneda extranjera.

##### 1.1.3. Créditos en moneda extranjera a residentes colombianos

### Síntesis del documento

El referido proyecto corresponde a una propuesta que busca hacer posible el uso de la divisa norteamericana otorgando curso legal al dólar en nuestro país, concomitantemente con el peso colombiano. Se trata de lo que se conoce en el ámbito económico como una dolarización parcial.

El texto presentado contempla cuatro artículos en los cuales se destaca dos puntos específicos; por un lado los Créditos en moneda extranjera a residentes en Colombia con los cuales se permite a los residentes en el país adquirir préstamos de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia expresados en moneda extranjera, incluso a las entidades del Estado; Y por otro lado las Cuentas bancarias En la medida que todas las personas naturales o jurídicas residentes en el país podrán abrir en los establecimientos bancarios cuentas de ahorro o corrientes en moneda extranjera.



**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

Dicho texto se sustenta la tesis conforme cual la dolarización de la economía favorece los objetivos de estabilidad monetaria y de acceso a mercados financieros necesarios para atraer las inversiones internacionales El planteamiento que se hace va en el camino de responder a las necesidades de sectores importantes de la economía (inversionistas, exportadores y personas naturales que reciben apoyos económicos del exterior), quienes reclaman la posibilidad de mantener sus recursos excedentarios, ahorros y liquidez en cuentas de ahorro y corrientes en dólares.

Viabilidad constitucional de la dolarización

El Art 150 C.P. Numeral 13 define como atribución propia del Congreso la determinación de la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio. Complementariamente, en el numeral 19 de la misma norma se dispone para el Congreso la facultad de dictar normas generales, señalando en ellas los objetivos y criterios a los cuales deberá sujetarse el Gobierno para efectos de, entre otros aspectos, regular actividad financiera bursátil aseguradora y cualquiera relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

1. Corte Constitucional. Sala plena Sentencia C-529 de Noviembre 11 de 1993, Demanda No. D-28, Magistrado Ponente. Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 24.
2. Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia C-455 de Octubre 20 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo

## Datos de identificación

Entidad: Cámara de Representantes

Estado del proyecto de ley: ponencia para primer debate y texto para aprobación en primer debate en la comisión segunda constitucional permanente Cámara de Representantes.

Referencia: Proyecto de ley numero 13 de 2007 Senado, 322 de 2008 Cámara de Representantes.

Tema: por medio del cual se aprueba el “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial”.

Congresista(s) ponente(s) del proyecto: Dr. Roosevelt Rodríguez Rengifo.

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 3 de septiembre de 2008, número 582

## Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1. Derecho probatorio: procedimiento y medidas para la obtención y solicitud de práctica de pruebas mediante Cartas Rogatorias a estados contratantes del Convenio en materia civil o comercial.
2. Derecho internacional público: Cartas rogatorias o exhortos

## Síntesis del documento

El presente proyecto de ley tiene como objetivo la aprobación del “Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial” hecho en La Haya el 18 de marzo de 1970 relacionado con los artículos 35 (“Comisión en el exterior”) y 193 (“pruebas en el extranjero”) del Código de Procedimiento Civil.

“El Convenio adopta mecanismos de cooperación judicial mutua en materia civil o comercial con sustento en la aplicación de las normas de derecho internacional público. Su objetivo es el de facilitar la remisión y ejecución de cartas rogatorias para la obtención de pruebas en materia civil y comercial en el extranjero, promover la concordancia entre los diferentes métodos que los Estados utilizan y acrecentar la eficacia de la cooperación judicial en dicha materia.”

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

Dentro de las disposiciones más relevantes del Convenio se encuentra: La no exigencia del requisito de legalización de documentos que acompañan las solicitudes elevadas a las autoridades; la obligación de la autoridad requerida que se considere incompetente de remitir de oficio y lo más pronto posible la carta rogatoria a la autoridad judicial competente del mismo Estado; La autoridad judicial aplicará la ley de su país en cuanto a la forma de ejecución de la carta rogatoria pero la autoridad requirente puede pedir se aplique un procedimiento especial salvo que sea incompatible con la ley del país requerido. La carta se ejecutará con carácter de urgencia pero dejará de ejecutarse cuando la persona designada en ella alegare una prohibición o exención para prestar declaración en virtud de la ley del Estado requerido o de la ley del Estado requirente. De igual forma, la ejecución de la carta rogatoria podrá denegarse si el Estado requerido estima que le causará perjuicio a su seguridad o soberanía.

Con respecto a los mecanismos de obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y comisarios, el Convenio dispone que estos funcionarios pueden proceder a la obtención de pruebas de sus connacionales que se refieran a un proceso de su Estado. De igual forma, admite que el funcionario diplomático proceda a la obtención de pruebas en el territorio de otro Estado contratante dentro de la circunscripción en donde ejerce funciones o de un tercer Estado, que se refieran a un procedimiento incoado en un tribunal del Estado que representa. Cuando estos funcionarios estén autorizados para la obtención de pruebas pueden practicar y recibir las de toda clase siempre que no sea contrario a la ley del Estado donde se practican, y tal obtención puede efectuarse según las modalidades previstas por la ley del tribunal ante que se hubiere incoado el procedimiento siempre que no este en contravía con la ley del Estado donde se practica.

De acuerdo a la exposición de motivos la aprobación del Convenio se justifica porque: "(1) se amplía el radio de acción para la obtención de pruebas en el extranjero hacia los países de Europa, Asia, África y Oceanía que en la actualidad se encuentra limitado solamente a los países de la región latinoamericana en aplicación de los convenios vigentes, (2) los nacionales colombianos residentes en aquellos países se benefician al garantizarles más eficientemente el acceso a la justicia que (3) se verá mejorada en su administración con este instrumento, al tiempo que (4) se le envía un mensaje a la comunidad internacional de interés del país por afianzar la cooperación judicial en materia civil y comercial."

# CAC

COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

La posición del ponente se inclina por la necesidad de la aprobación del convenio basado en la necesidad del gran número de colombianos residentes en otros Estados que aún conservan vínculos con el país porque salieron en busca de trabajo o huyendo de la violencia y en la naturaleza de los trámites más frecuentes dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores que incluyen: citaciones para procesos de alimentos, de menores, recepción de testimonios y solicitudes de información del derecho extranjero.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Procuraduría General de la Nación. Concepto No. 4194 de fecha 20 de octubre de 2006 sobre constitucionalidad de la ley 1073 de 2006.

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

### Datos de identificación

Entidad: Senado de la República.

Estado del proyecto de ley: Ponencia para primer debate.

Referencia: Proyecto de ley número 07 de 2008.

Tema: Tratado sobre Derecho de Marcas.

Congresista(s) ponente(s) del proyecto: Dra. Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Dra. Alexandra Moreno Piraquive, Dra. Luz Helena Restrepo Betancur, Dr. Manuel Ramiro Velásquez Arroyave (coordinador ponente); Dr. Jairo Clopatovsky Ghisays, Dr. Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Dr. Juan Manuel Galán Pachón, Dr. Jesús Enrique Piñacue Achicue.

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 19 de septiembre de 2008, número 648.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

#### Asuntos tratados:

- 1.0. Propiedad Industrial – Signos distintivos, signos marcarios– Marcas - protección en los mercados de exportación.
- 2.0. Propiedad Industrial – parámetros para el registro de marcas ante oficinas nacionales.
- 3.0. Propiedad industrial- simplificación de procedimientos para registros marcarios.

### Síntesis del documento

El Tratado sobre Derecho de Marcas, TLT, del 27 de octubre de 1994, cuenta con 41 países vinculados entre la lista de Países Contratantes.

El objetivo principal del TLT es lograr que tanto los sistemas regionales como nacionales de registro de marca sean de un uso más cómodo. “El TLT busca uniformizar y agilizar los procedimientos nacionales y regionales de registro de marcas, a través de la simplificación y armonización de determinados aspectos de esos procedimientos, de forma que la presentación de solicitudes de registro de marcas y la administración de los registros en varias jurisdicciones resulten tareas menos complicadas y menos predecibles.”

v

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

“El TLT, al estandarizar los requisitos formales que debe contener la solicitud de registro de Marca, los cambios y correcciones al mismo y la petición de renovación, otorga a los empresarios nacionales y extranjeros mayor seguridad jurídica y mayor transparencia de las oficinas nacionales”

“El TLT contiene disposiciones relacionadas con los requisitos que pueden ofrecer las oficinas de marcas nacionales, dividiendo el proceso en las tres partes principales: la solicitud, cambios y correcciones del registro y trámite de renovación.”

“El TLT no establece procedimientos totalmente uniformes para los Países Miembros. Se mantiene la libertad de establecer menor cantidad de requisitos o requisitos más sencillos que los previstos en el tratado.”

Sobre disposiciones del Reglamento, es pertinente destacar que:

- Se establece el número máximo de reproducciones de las marcas, que puede ser exigido por las oficinas nacionales, que varía según el tipo de marca.
- Se disponen los requisitos de las medidas de subsanación y las excepciones a su aplicación.
- Se prevén los requisitos de inscripción, modificación o cancelación de licencias.
- Las oficinas nacionales pueden establecer requisitos adicionales a los establecidos en un formulario internacional tipo, siempre que no sean contrarios al Tratado o Reglamento.

La simplificación de los procedimientos para efectuar registros marcarios se traduce en una reducción de costos para los empresarios al fijar reglas claras para el registro de marcas y la exclusión de ciertos trámites y requisitos que suelen ser costosos. Adicionalmente, la armonización de requisitos de procedimiento reduce los costos de solicitud cuando la misma debe presentarse ante varias oficinas de marcas. Según los ponentes, la normalización de los requisitos para realizar registros marcarios incentiva la inversión extranjera, al promover la transparencia de las reglas y procedimientos administrativos porque “permite un fácil conocimiento de las normas aplicables facilitando a las empresas extranjeras la obtención de protección para sus marcas en el país”.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

Corte Constitucional. C-840 de 2003. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional. C-017 de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

## Datos de identificación

Entidad: Senado de la República.

Estado del proyecto de ley: Ponencia Para Primer Debate Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Referencia: Proyecto De Ley Numero 006 De 2008 Senado.

Tema: Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", hecho y firmado en Lima-Perú, el 12 de diciembre de 2007.

Congresistas ponentes del proyecto: Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, y Marta L. Ramírez de Rincón,

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 3 de Octubre 2008, número 690.

## Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Derecho Financiero: 1. Protección de inversión extranjera

1.1. Altos Ejecutivos Juntas Directivas y Entrada Temporal.

1.2. Requisitos de desempeño.

1.4. Medidas disconformes.

1.3. Tratamiento en Caso de Contienda.

1.4. Transferencias.

1.5. Denegación de beneficios.

## Síntesis del documento

Proyecto de ley encaminado a la aprobación del acuerdo de promoción y protección recíproca de Inversiones entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia.

El acuerdo contiene obligaciones de compromiso mutuo, por lo cual de la misma forma que se brindan estándares internacionales y de seguridad jurídica para los inversionistas extranjeros o peruanos en Colombia, los inversionistas nacionales tendrán acceso a los mismos beneficios en Perú.



**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

El acuerdo consta de 18 temas con 41 artículos, en los cuales se definen tópicos relativos a la protección recíproca de las inversiones e inversionistas. Entre los temas de mayor relevancia se encuentra el trato nacional, nación más favorecida, y de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario la cláusula de nivel mínimo de trato, la no imposición de designaciones de nacionales a altos cargos ejecutivos o a juntas directivas, además de no imponer requisitos de desempeño salvo por el uso de un derecho de propiedad intelectual.

Vale la pena destacar la inclusión de la cláusula de estabilidad macroeconómica en el artículo de excepciones generales, la cual brinda la posibilidad de enfrentar desequilibrios fundamentales en la balanza de pagos o una amenaza a la misma, por lo que se podrán adoptar medidas restrictivas respecto a los pagos y movimientos de capital.

El artículo segundo del texto que se pretende aprobar consagra impedimento a las Partes de exigir determinada nacionalidad a las personas naturales para ocupar altos cargos directivos en una inversión cubierta (ej. en una empresa establecida por un inversionista colombiano en Perú); Dentro del tratado se prescribe excluir algunos condicionamientos a la inversión extranjera que terminen siendo un desincentivo para su realización y afecten el principio de libertad de empresa, No obstante, la transferencia de tecnología sí es válida en relación con la propiedad intelectual de acuerdo con el artículo 31 de los Acuerdos ADPIC o como resultado de orden judicial o administrativa para eliminar prácticas anticompetitivas. Específicamente quedaron consignados los sectores donde la legislación colombiana restringe la inversión extranjera: seguridad y defensa; y desechos tóxicos; además del mantenimiento de la restricción en un 40% a la inversión extranjera en televisión, esencialmente por razones de protección cultural. También se incluyen Medidas Disconformes específicas para el Sector de Servicios Financieros, donde se excluyen de la aplicación del artículo de Trato Nacional las consignaciones que se deben hacer a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, de autoridades de policía, cauciones, etc. El artículo 10 hace explícito el principio de no discriminación frente a los inversionistas y las inversiones en caso de compensación por pérdidas sufridas por las inversiones como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.

El acuerdo busca establecer un marco recíproco en el que todas las transferencias se hagan libremente y sin demora. Tales transferencias incluyen varios rubros detallados, tales como aportes de capital, ganancias, dividendos, intereses, regalías, asistencia técnica, venta o liquidación de la inversión, etc. De igual modo, se estipula la utilización de monedas de libre uso al tipo de cambio vigente al momento de la transferencia.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

Igualmente se establece que cada Parte puede impedir determinadas transferencias mediante la aplicación “equitativa, no discriminatoria y de buena fe” de sus propias leyes, en caso de insolvencia para proteger a los acreedores, operaciones de valores a futuro, infracciones penales, reportes financieros para colaborar con los entes regulatorios, el cumplimiento de sentencias y el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

Adicionalmente se impone que la denegación de beneficios debe llevarse a cabo cumpliendo los compromisos de transparencia del acuerdo, es decir que sea de conocimiento público y se respete el derecho de hacer comentarios de las personas afectadas. La denegación de los beneficios del acuerdo también se extiende a inversiones que no tengan actividades comerciales sustanciales en ninguna de las Partes.

Por lo tanto el Acuerdo es una herramienta importante de estabilidad jurídica para las inversiones entre las Partes. Además sirve como mecanismo de promoción para posibles ventajas que pueda traer la inversión de Perú en Colombia, tales como, la innovación tecnológica, atracción de capitales, acceso de mercados de exportación, transferencia de conocimientos y creación de empleo, apoyen el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de las economías colombiana y peruana.

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

### Datos de identificación

Entidad: Congreso de la República

Estado del proyecto de ley: Texto definitivo al proyecto de ley para aprobación en Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 039 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara.

Tema: Sociedad por Acciones Simplificada

Congresistas ponentes del proyecto para primer debate: Doctores. Antonio Guerra de la Espriella, Senador de la República y Simón Gaviria Muñoz, Representante a la Cámara.

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 18 de Septiembre de 2008, número 642.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de Sociedades: Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S),

2.0. Derecho de los Títulos-Valores: Prohibición de negociar valores de Sociedades por Acciones Simplificadas en bolsa.

3.0 Derecho Tributario: Asimilación de las Sociedades por Acciones Simplificadas a las Sociedades Anónimas.

### Síntesis del documento

Mediante informe de Conciliación presentado a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, los congresistas Antonio Guerra de la Espriella y Simón Gaviria Muñoz comunican las novedades existentes entre el texto aprobado en Cámara y el texto acogido en Senado, “resultado del proceso de deliberación legislativa y a los aportes de los distintos expertos consultados por los ponentes”:

1. Asimilación al régimen tributario de las sociedades anónimas.
2. Prohibición de negociar valores de Sociedades por Acciones Simplificadas en bolsa.
3. Corrección del alcance de la figura de fiducia mercantil respecto del manejo de acciones, mediante la clara determinación de a quien corresponde ejercer sus derechos y contraer obligaciones.
4. Se armonizó el cómputo de días entre la convocatoria a los socios y el ejercicio del derecho de inspección.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

5. Obligatoriedad de revisoría fiscal para los casos que determine la ley. Dicha revisoría debe ser realizada por contador público titulado con tarjeta profesional vigente.
6. Justificación de las utilidades debe hacerse mediante estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.
7. Posibilidad de que en los procesos de fusión o escisión se acepte como compensación por parte de los accionistas de la compañía que resulta absorbida o escindida sumas de dinero o cualquier otra contraprestación.
8. Se agregó un nuevo párrafo que extiende la aplicación de los beneficios de la Ley 986 de 2005, correspondientes a las medidas de protección para las personas sometidas a los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes, a la sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

De igual forma se indica que el “proyecto contó con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de la Superintendencia de Sociedades, de la Cámara de Comercio de Bogotá y de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, a lo largo de todo el trámite legislativo”.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

### Datos de identificación

Entidad: Congreso de la República

Estado del proyecto de ley: Texto definitivo al proyecto de ley para aprobación en Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes

Referencia: Proyecto de Ley Número 039 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara

Tema: Sociedad por Acciones Simplificada

Congresistas ponentes del proyecto: Doctores Simón Gaviria Muñoz y Felipe Fabián Orozco Vivas

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: 13 de Agosto de 2008, número 525.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

1.0. Derecho de Sociedades: Sociedad por Acciones Simplificadas (S.A.S) - posibilidad de creación por acto unipersonal, carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, posibilidad de renunciar al derecho a ser convocado a reuniones de la asamblea, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito-.

### Síntesis del documento

En la Exposición de motivos se manifestó que “Las características simplificadas del tipo implican que su regulación queda, en general, sujeta a las pautas contractuales que sus asociados escojan [...] Es precisamente esta característica la que permite conjugar los elementos beneficiosos de las sociedades de capital, con un acentuado intuitu personae, que hace muy propicia su utilización para negocios familiares o para otros emprendimientos de pequeñas y medianas dimensiones”

Dentro de las innovaciones más relevantes que se proponen en el proyecto debe resaltarse la posibilidad de creación por acto unipersonal y la constitución por documento privado, el carácter constitutivo de la inscripción en el registro mercantil, la limitación de responsabilidad por obligaciones sociales, la posibilidad de desestimación de su personalidad jurídica en hipótesis de fraude o utilización abusiva, la posibilidad de objeto indeterminado,



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

término de duración indefinido, amplia libertad en la organización de la sociedad, abolición de la revisoría fiscal obligatoria, clasificación de acciones, regulación específica de la teoría del abuso del derecho en determinaciones de asamblea –incluidos los abusos de mayoría, minoría y paridad-, votación por principio de simple mayoría, libertad de proporción entre capital autorizado y suscrito, entre otras.

En Concepto de los ponentes “la regulación que se propone recoge las tendencias más avanzadas en materia de Derecho Societario, que al introducirlas en el ámbito jurídico colombiano mediante un proceso de adaptación, facilita la actualización para nuevas realidades sociales de las reglas contenidas en el Código de Comercio, como aquellas otras previstas en la Ley 222 de 1995”.

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad:

“Le asiste plena competencia al legislador para regular los distintos tipos societarios, así como para disponer acerca del régimen jurídico de cada uno de ellos. Desde esta perspectiva, el citado Tribunal reconoció que las sociedades, y, especialmente, aquellas que reconocen la teoría de la limitación de riesgo, como lo es la sociedad por acciones simplificada prevista en el presente proyecto de ley, constituyen pilares estructurales para el desarrollo económico del país acorde con el modelo de economía social de mercado.



COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

## Boletín N° 1539 Octubre de 2008

### Datos de identificación

Entidad: Senado de Colombia.

Estado del proyecto de ley: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 82 de 2008 Senado.

Referencia: NA.

Tema: Por medio del cual se actualiza el Decreto 3466 de 1982 (Estatuto del Consumidor) y se dictan otras disposiciones.

Congresista ponente del proyecto: Dr. Simón Gaviria Muñoz, Representante a la Cámara por Bogotá.

Fecha y Número de la Gaceta en que se publica: Viernes 5 de Septiembre de 2008.

Gaceta: 602.

### Campos del Derecho Comercial y Temas o asuntos tratados

Derecho del Consumidor: publicidad engañosa, solidaridad entre productores, importadores, distribuidores, proveedores y vendedores, tramite especial para ese proceso, ayuda por parte de los centros de conciliación.

### Síntesis del documento

Mediante el proyecto de ley antes enunciado, se pretende modificar el Decreto 3466 de 1982 (Estatuto del Consumidor), pues se considera que ha transcurrido mucho tiempo con esa normativa, y en ese sentido, resulta adecuado modificar dicho estatuto para que el consumidor pueda tener acceso real a la justicia y hacer efectivas las garantías y derechos constitucionales que le han sido conferidos, debido a que constantemente, en los usos y relaciones del comercio, sus derechos se pueden ver afectados.

Dentro de la ponencia que se ha hecho para modificar el Estatuto del Consumidor, se han tomado como justificaciones las siguientes:

- Las acciones judiciales en él contempladas son confusas y en esa medida, inaplicables.



**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

- La definición del campo de aplicación de la ley es impreciso y carece de elementos de importancia.
- La consagración de las garantías establecidas es confusa e imprecisa, toda vez que no se sabe si son discrecionales del productor, si son obligatorias únicamente cuando son impuestas por la administración o la ley, o si se entienden incorporadas en todos los casos.
- Las funciones de las autoridades administrativas se limitan a la imposición de multas y órdenes de cesación de producción y comercialización de bienes y servicios y no permiten la adopción de decisiones que satisfagan las necesidades del consumidor.
- No se prevé nada al respecto de los contratos de adhesión, las cláusulas abusivas y demás temas relacionados con la protección contractual; y
- No contempla alternativas para la solución de conflictos.

Para resaltar del presente proyecto de ley, es que busca principalmente tres cosas:

1.La garantía mínima presunta de la que hala el mencionado Decreto, será sustituida por la garantía legal, que dentro del articulado del proyecto, se busca incluir disposiciones específicas que le permiten a la autoridad establecer el alcance de la garantía legal.

2.En materia de responsabilidad, en el articulado del proyecto de ley se dispone que recae solidariamente en los productores, importadores, distribuidores, proveedores y vendedores respectivos, lo anterior con el fin de garantizar la verdadera justicia material que el consumidor espera obtener, en el evento que se llegue a algún tipo de controversia con las mencionadas personas.

3.Se crearía un trámite de única instancia, donde se haga una labor de acercamiento entre las partes en conflicto, ante los alcaldes de todo el país para que mediante un proceso que no dure más de 13 días, se pudiera llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes, evitando así, una congestión judicial o algún tipo de acciones que terminarían para archivo del expediente.





COLEGIO DE  
ABOGADOS  
COMERCIALISTAS

**Boletín N° 1539 Octubre de 2008**

Jurisprudencia o Doctrina de autoridad relevante citada por la entidad

En cuanto a la palabra estatuto, se ha hecho referencia a la Sentencia C-633 de 1996 de la Corte Constitucional, que señala: “Ley estatutaria y Estatuto. Diferencias: de la Constitución no resulta la identidad entre todo “estatuto” y las leyes estatutarias, pues mientras el primer concepto es genérico y aplicable al conjunto normativo referente a una materia cualquiera, integrado por normas constitucionales, legales o de otro nivel, agrupadas o dispersas, las leyes estatutarias se caracterizan precisamente por estar destinadas, por la propia Constitución, a regular determinadas materias cuya enunciación es taxativa. Al paso que el nivel jerárquico de las leyes estatutarias es superior al de las demás leyes en el ámbito del asunto que regulan, un estatuto sobre determinada materia respecto del cual el legislador ha resuelto disponer es, en principio, ley ordinaria y tan solo de manera excepcional podría adquirir el carácter de estatutaria. La sola utilización de la palabra “estatuto”, para distinguir un conjunto de normas, no puede conducir a la conclusión de que se está en presencia de una ley estatutaria o de algo que debiera tramitarse como tal”.

Leyes citadas: Ley 73 de 1981, Decreto 3466 de 1982 (estatuto del Consumidor).